

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, febrero veintidós de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	38
RADICADO:	05-001-31-10-008-2019-00922-01
PROCESO:	CESACION EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE:	PATRICIA ELENA SALAZAR MADRID
DEMANDADO:	CARLOS FELIPE ZULUAGA OROZCO
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICION Y IEN SUBSIDIO APELACION

Solicita la apoderada demandante principal que la decisión que denegó la solicitud de nulidad sea revocada, y subsidiariamente interpone recurso de apelación. No se surte traslado ya que el extremo activo conoce del contenido de este y realizó el pronunciamiento respectivo – Decreto 806 de 2020 artículo 9° parágrafo.

Tan extenso escrito, en que fundamenta el recurso, se compendia así:

Considera que El juzgado ha venido incurriendo en errores que afectan el derecho de defensa de la demandante, de un lado, no registran todos los memoriales en el sistema y, de otro, no colocan el asunto del mismo, y por no tener acceso a las oficinas es difícil saber su contenido. En su sentir, con el comportamiento de su colega se evidencia la intención de ocultar a la parte demandante que se había presentado ese incidente de desembargo. ¿Cuestiona “Por qué razón si me compartió la demanda y la reconvenición cuando la envió al juzgado en julio 6 de 2020? ¿Porque en un Acto de lealtad y buena fe no le compartió a la demandante o a mí como su apoderada el incidente de desembargo? Desde el 27 del mes de febrero de 2020, he estado revisando en la consulta de procesos de la página de la rama judicial el estado del proceso y hasta el día primero de septiembre de 2020, en las actuaciones del proceso solo aparecía como última anotación memorial de 27 de febrero de 2020, y para el día 1 de septiembre de 2020 en las horas de la mañana no aparecía registrada en las actuaciones del proceso ninguna anotación posterior a febrero 27 de 2020. (Acompaño prueba de ellos), este mismo día primero de septiembre de 2020 revisando los estados electrónicos me encontré dos autos en el proceso de la referencia, los cuales no estaban registrados. 4. Uno de los autos era la admisión de la demanda de reconvenición y el otro auto era el que daba traslado del incidente de desembargo. 5. Con respecto a la demanda de reconvenición y la respuesta a la demanda, la abogada del demandado al presentarlas al juzgado el día 6 de julio de 2020 se la envió al correo de la demandante y a mí pero no nos fue compartido el incidente de desembargo por ningún medio ni electrónico, ni por correo físico, por lo que se desconocía la existencia del incidente y tampoco el contenido del mismo razón por lo que no me fue posible ejercer en nombre de mi representada su derecho de defensa, razón por la cual no se podía hacer uso de término del traslado. (Adjunto pantalla de los archivos compartidos por la abogada en los cuales no aparece el incidente). 6. Ante esa situación llamé el día 1 de septiembre al Juzgado para que me informaran si era cierto o no que había un incidente de desembargo y que observara en el expediente y me dijo la funcionaria que me contestó que se llama DIANA MARCELA ROMERO que apenas habían empezado a ir al juzgado y que no me podía verificar en el expediente que escribiera al correo del juzgado y así lo hice. 7. El mismo día primero de septiembre de 2020, procedí a enviar memorial solicitando “ Con respecto al auto proferido por su despacho con fecha Agosto 24 de 2020 ,mediante el cual se da traslado para pronunciarme sobre incidente para Desembargo, no he podido pronunciarme al respecto por cuanto no se me ha puesto a disposición el mencionado incidente y por lo tanto no tengo conocimiento del contenido del escrito de incidente a que se refiere en su auto por cuanto no se

me ha enviado: ni a mí, ni a mi representada y tampoco por parte de su despacho se encuentra en los estados electrónicos, razón por la cual solicito, se proceda a requerir a la parte que presentó el incidente para que dé cumplimiento al decreto 806 de 2020 artículo 6, inciso 4 para que lo remita a los correos electrónicos de las partes para poder hacer uso del derecho de defensa. En el evento que sea un error del Juzgado, como a veces suele suceder, según se me manifestó por empleada del juzgado el día de hoy cuando llamé por teléfono, solicito al despacho se corrija dicha situación y se haga anotación en el sistema, si es el caso que el auto no pertenece a este proceso". Y dando cumplimiento al decreto 806 de 2020 artículo sexto lo envié al correo del demandado y de su apoderada la doctora OLGA CLEMENCIA ISAZA RESTREPO el contenido del mismo donde me refería a la situación. 8. Como la abogada del demandado vio el contenido del memorial al otro día dos de septiembre de 2020 a las 9.35 a.m. recibí de parte de la apoderada del demandado doctora OLGA CLEMENCIA ISAZA RESTREPO en mi correo. El incidente de desembargo. (Acompaño constancia), envié tanto a mi representada como a mi aduciendo que ya lo había enviado y cuando ya se había vencido el término de traslado y mi representada se quedó sin la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. 9. El juzgado al recibir el memorial enviado solicitando información del incidente y que ya se había colocado en los estados electrónicos los autos referentes a este procede apenas al día 2 de septiembre 2020 a colocar en los estados del proceso "ABRE INCIDENTE (ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 26 DE AGOSTO DE 2020) 2". Cuando lo debió haber hecho desde el 27 de febrero 2020 día en que se presentó este o por lo menos cuando se inició el término del traslado del incidente".

Discrepa de la decisión ya que en su sentir se ha trasgredido el derecho al debido proceso y defensa de su representada, afectando gravemente sus derechos y que no puede el juzgado aducir que se nos pudo solicitar, como lo realizó mediante llamada telefónica y no se solucionó; a ello se suma que ni siquiera en el estado de consulta del proceso figura que se presentó incidente el 27 de febrero de 2020, impidiéndole hacer uso del derecho de defensa y con tiempo suficiente pedir pruebas. Que en garantía del debido proceso se debió declarar de nulidad de lo actuado en el incidente de desembargo, dejando sin valor el auto de traslado, ya que solo tuvieron conocimiento del mismo, vencido dicho traslado; en este punto reitera lo transcrito textualmente líneas arriba. Reseña "Además, el juzgado 8 no es el más rápido en resolver los memoriales y en solo tres días de traslado no hubiese cumplido con la solicitud".

Motivo más de inconformidad es negar la imposición de multa a la parte demandada, ya que la merecía, ya que dijo haberlo presentado el 27 de febrero de 2020, de lo que no hay certeza, ya que ni ella ni el Despacho lo pusieron en conocimiento; actuar que apareja la sanción que regula el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso. Reiterativamente alude al supuesto incumplimiento de hacerle conocer el memorial y de los mandatos legales contenidos en los artículos 78 CGP, y aduciendo que "...se le debió aplicar a la parte demandada la sanción por cuanto independientemente de que estuviera en vigencia o no el decreto 806 del 4 de junio de 2020, es un deber que está en la ley 1564 del año 2012 (Código General del Proceso, artículo 78, numeral 14".

Indica que en la demanda obran los correos electrónicos de ella y su cliente, y por ello estaba obligada según la norma citada, y de nuevo hace alusión al mencionado artículo 78, y vuelve a preguntarse si le fue enviada la reconvención y la respuesta a la demanda, porque no se le remitió el incidente de desembargo. Considera que el proceder de la parte contraria, demuestra que de mala fe ocultó dicha solicitud, con la intención de sorprender a la demandante y que no tuviera oportunidad de defenderse. Refiere "El tercer motivo de inconformidad es con la negativa a acceder a las peticiones especiales, lo cual agrava la situación, pues con ello se sigue violando el derecho de defensa de mi representada, quien se quedaría sin pruebas para hacer valer su derecho a la defensa y demostrar que la solicitud de levantamiento de la medida no es procedente porque viola los derechos patrimoniales en la sociedad conyugal conformada por las partes". Por lo indicado solicita se reponga la decisión, y en subsidio propone el recurso de apelación.



La apoderada de la parte demandante principal se pronuncia para referir que el Decreto 806 de 2020 entro en vigencia el 4 de junio del año anterior, y aunque la abogada con todas sus manifestaciones pretenda hacerlo retroactivo, no lo es, ya que principio elemental del derecho es que las normas rigen hacia futuro. Que muy claramente lo estipula esta judicatura, bien pudo solicitar la copia al juzgado o su contendiente. Expone: "... será que se trata de ocultar el incumplimiento de sus deberes como apoderada trasladando su responsabilidad a otros intervinientes" Solicita no se reponga el auto revocado.

CONSIDERACIONES

Acorde al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

La providencia recurrida hace directa referencia al auto de fecha 14 de diciembre del año anterior, mediante el cual se niega la nulidad del auto que dio traslado del incidente de levantamiento de media.

Sea lo primero establecer que la solicitud de trámite incidental para levantamiento de la medida cautelar, se presentó el 27 de febrero del año anterior, cuando no se habían cerrado los despachos judiciales, ni suspendido términos, incluso no se había declarado la situación de pandemia por el covid-19. Ahora bien, los términos se suspenden a partir del 16 de marzo del 2020, y el levantamiento de dicha suspensión se decreta, para la mayoría del territorio nacional, el 1° de julio de 2020, y por una situación especial en el Distrito Judicial de Medellín – Comuna 10 La candelaria – vuelve una suspensión temporal que corre entre el 13 al 26 de julio del año anterior. Interregno durante el cual no se recibe manifestación alguna de la togada respecto de dicho escrito; mírese que incluso, con lo retardado que es el Despacho para resolver, desde que se levanta la suspensión de términos, hasta la fecha en que se da traslado del incidente – agosto 24 de 2020 – transcurre buena parte de tiempo, sin que la ilustre togada se ocupe del escrito allegado con tanta antelación.

Y en efecto como lo dispuso el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales enviar un ejemplar de los memoriales que presenten a los juzgados, a la contraparte. Pero como en el auto atacado se indicó, tal disposición tiene aplicación una vez entra en vigencia el mencionado decreto, lo que se efectivizó a partir del 4 de junio de 2020. Por lo que se reitera, la abogada del demandante en reconvención no estaba en la obligación de remitir dicha solicitud, y es que ni siquiera el decreto entro en vigencia ir mediatamente se suspendieron términos, sino casi tres (3) meses después.

Y obvio que le fue enviada la demanda de reconvención y la contestación a la acción principal, pues para la época en que ello ocurrió, que fue el 6 de julio de la anualidad anterior, se encontraba ya vigente el Decreto 806.

Salvo mejor criterio, reitera pues esta judicatura la decisión que hoy se confuta, porque como en aquella oportunidad se expresó, al no estar vigente el muy mentado decreto, cargar a la parte demandante en reconvención con una obligación que para la fecha en que hizo la solicitud ni siquiera existía, sería una grave violación al debido proceso. Por ello entonces, la decisión se mantendrá.

No obstante, importante es hacer alguna claridad respecto de los puntos que refiere la memorialista. El primero es el registro de memoriales para lo que ha de tener presente que es una labor de competencia de la oficina de apoyo judicial, y que a partir de diciembre pasado se les cargó a los juzgados, sin que ello implique que debemos colocar en el sistema de gestión el contenido del escrito. Y en el evento que considere que la abogada opositora ha incurrido de mala fe, debe acudir a la vía pertinente, pues esta titular no encuentra un proceder torcido o dañino en la solicitante del levantamiento de medida.

Aduce que en las actuaciones del proceso no se registra ninguna anotación posterior al 27 de febrero y solo en estados electrónicos del 1° de septiembre, se encuentra el auto admitiendo la reconvención y el de traslado del incidente, pero es que apenas lógico, pues esa fue una de las consecuencias de la suspensión de términos, y que además, la reanudación de labores fue dispendiosa. Y valga precisar que, ante la virtualidad, las anotaciones en el sistema de gestión son meramente informativas, la efectividad de las actuaciones para cualquier actuación de las partes, es la inserción en estados electrónicos. Así las cosas, y en respeto por la postura de la diligente profesional del derecho, será entonces la segunda instancia quien se ocupe de definir la pertinencia o no de declarar la nulidad de la decisión atacada.

(31)

También indica la togada que independiente que estuviera en vigencia o no el Decreto 806 de 2004, la contraparte debió poner en conocimiento de ella y su representada el escrito de levantamiento de medida, pero olvida que aún en los dictados del artículo 78 N° 1, esa actividad no se estaba implementando en nuestro distrito judicial y solo vino a operar con la disposición legislativa en mención, o, dicho de otra forma, con la implementación de la virtualidad.

En cuanto a las demás suplicas que no se le atendieron, es claro que no son del resorte de la solicitud de nulidad, y se le recuerda que el acto que considera viciado es el traslado del incidente, como entonces nos ocuparemos de resolver asuntos que competen al levantamiento de la medida cautelar, las que obviamente deben solucionarse en el estadio procesal apropiado, donde podrá desplegar las actuaciones que, ajustadas a ley, considere.

Independiente del concepto que cada apoderada tenga del Juzgado o de su opositora, la conclusión a la que debe arribarse, es si se ha incurrido o no en procedimientos que afecten los intereses de las partes, y para el caso en concreto considera esta agencia de familia que las actuaciones desplegadas y las decisiones adoptadas, como se dijo, salvo mejor criterio, se ciñen a los mandatos legales. Por ello que la decisión de no sanción permanece incólume.

Para concluir entonces, se establece que no se repondrá la decisión atacada y por ser procedente, de conformidad con el artículo 322 N° 6 CGP, se concede en el efecto diferido, el recurso de apelación propuesto. Para ese fin remítase a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, copias de la demanda principal y de reconvención, de las respuestas a ambas y del cuadernillo del incidente; lo anterior una vez se cumpla con los mandatos del numeral 3° del canon citado.

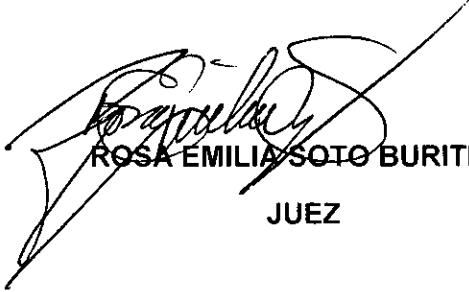
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no se repone la decisión atacada, conforme los planteamientos esbozados en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido, el recurso de apelación propuesto, tal se expuso en la motivación antecedente.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM